

81/14683

#7672



Ley por medio de la cual se agre-  
ga un párrafo al art. 1º de la Ley  
No. 4840 del 17 de enero de 1958,  
sobre Liberación Condicional  
(Tránsito de Vehículos)

6 Hojas

29 Julio/50

01107

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Julio 30 de 1959Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo lo. de la Ley No.4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez y Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

jf/

P. 1/15-839



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12791

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
10 de agosto de 1959.

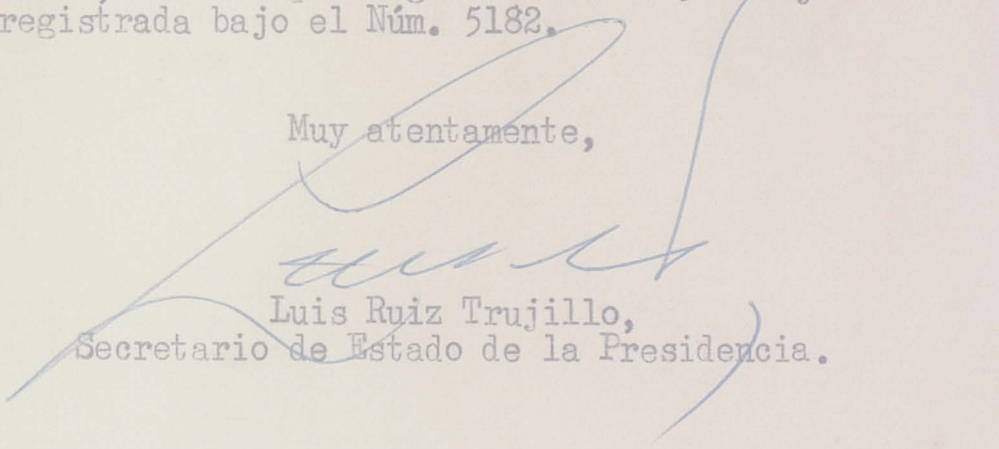
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

En relación con su comunicación No. 1107 de fecha 30 de julio del año en curso, cúpleme significarle que la Ley por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley No. 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional, ha sido promulgada en fecha 31 de julio de 1959, y registrada bajo el Núm. 5182.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
rm/gafm.

P/15-840  
048-51/d



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 10. de la Ley No.4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

"Párrafo.- Cuando se trate de condenados por violación a la Ley No.2022, del 10 de junio de 1949, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, si su ocupación habitual y única es la de chófer y no hubieren sido condenados por un accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas, ni porque el accidente se debiera exclusivamente al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, al concedérseles la liberación condicional, se suspenderá la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, a fin de que dichos condenados puedan dedicarse a su trabajo. Esta suspensión se extenderá al período de cancelación de la referida licencia, posterior a la extinción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, señalado por la sentencia como pena accesoria, siempre y cuando no hubiere habido revocación de la liberación condicional".

Art. 2.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los Párrafos III y IV del artículo 30. de la Ley No.2022, del 10 de junio de 1949, modificado por la Ley No.3749, de fecha 6 de febrero de 1954, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

(Fdos.) Secretarios:  
Opinio Alvarez Mainardi  
Luis E. Ruiz Monteagudo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY

Art. 1.º - Se aprueba el siguiente artículo al artículo 1.º de la Ley No. 1480, del 17 de enero de 1958, sobre Licencias Condicionales.

"Artículo. - Cuando se trate de conductas por violación a la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, sobre sanciones penales con el manejo o conducción de un vehículo de motor, al ser sancionada tal y como es la de abolir y no haberse sido sancionada por un delito que haya ocasionado la muerte de uno o más personas, el accidente se declara exclusivamente al hecho de tener al conductor por bebidas alcohólicas, al considerarse la licencia condicional, se suspenderá la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, a fin de que dicha conductas puedan dedicarse a su trabajo. Esta suspensión se extenderá al período de cancelación de la licencia de licencia, posterior a la extinción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, señalado por la sentencia como pena accesoria, siempre y cuando no hubiera habido revocación de la licencia condicional".

Art. 2.º - La presente ley regule, en cuanto sea necesario, los artículos III y IV del artículo 30, de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, modificado por la Ley No. 319, de fecha 6 de febrero de 1951, y cualquier otra ley o parte de ley que la sea contraria.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de junio del año de mil noventa y cinco; en el Salón de Sesiones del Senado, República Dominicana, se leyó y se aprobó en el orden siguiente:

(Yo) José María Rodríguez  
Presidente



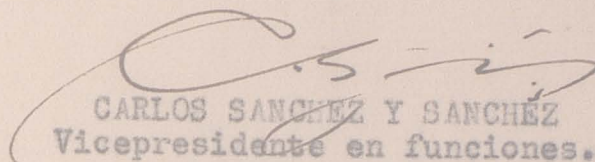
Jefe de las Oficinas

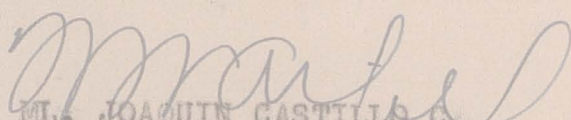
Manuel Trujillo

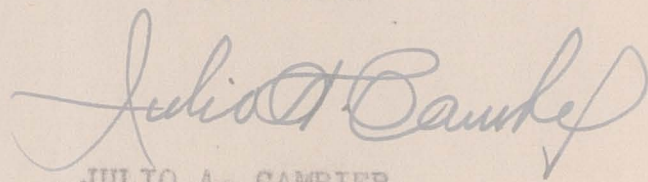
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y escritas en máquinas a ...  
Manuel Trujillo

ASUNTO: Ley por medio de la cual se agrega un párrafo al art.10. PAG. 2.-  
de la Ley No.4840 del 17 de enero de 1958, sobre Libe-  
ración Condicional.-

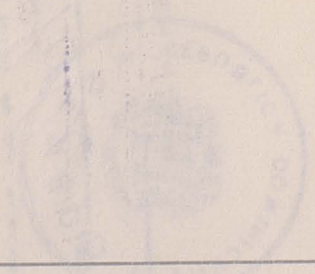
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones.

  
MR. JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

32/



ASUNTO: Ley por medio de la cual se declara el día 15 de mayo de cada año como día de la familia y se declara el día 15 de mayo de cada año como día de la familia y se declara el día 15 de mayo de cada año como día de la familia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo, en el mes de mayo de cada año, declara el día 15 de mayo como día de la familia y se declara el día 15 de mayo de cada año como día de la familia.

*[Faint signature]*  
Presidente del Senado

*[Faint signature]*  
Presidente del Senado

*[Faint signature]*  
Presidente del Senado

REGISTRADA AL No. 104 del Libro No. 104  
Y Decretos votados por el Senado  
Cada día 15 de mayo de cada año  
Ley de los Oficios del Senado





*Trujillo*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
29 de julio del 1959.

00534

Señor Lic.  
Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/jpk.

*01/14/69*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1o. de la Ley No.4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

"Párrafo.- Cuando se trate de condenados por violación a la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, si su ocupación habitual y única es la de chófer y no hubieren sido condenados por un accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas, ni porque el accidente se debiera exclusivamente al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, al concedérseles la liberación condicional, se suspenderá la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, a fin de que dichos condenados puedan dedicarse a su trabajo. Esta suspensión se extenderá al período de cancelación de la referida licencia, posterior a la extinción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, señalado por la sentencia como pena accesoria, siempre y cuando no hubiere habido revocación de la liberación condicional."

Art. 2.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los Párrafos III y IV del artículo 3o. de la Ley No.2022, del 10 de junio de 1949, modificado por la Ley No.3749, de fecha 6 de febrero de 1954, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
José Ramón Rodríguez  
Presidente



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley No. 4840 del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

PAG. 2

*Opinio Alvarez Mainardi*  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

*Luis E. Ruyff*  
Luis E. Ruyff Montegudo  
Secretario.



RECEIVED  
SECRETARIA DEL SENADO  
1958  
17 de enero de 1958  
Luis E. Ruyff



Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Julio 30 de 1959

0110

Señor José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.534 del 29 de julio de 1959, y del proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley No.4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez y Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

0114684